
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.).

Abogados: Lic. Manuel Fernández y Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Recurrida: Ángela María Abreu Pereira.

Abogados: Licdas. Aracelys Sánchez, Marilyn Tactuk Fernández, Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Amaris Rosado García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.) organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-61878-7, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su Chief Executive Officer (CEO), el señor Adnelhakim Boubazine, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 10CP36455, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00346/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Fernández, por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrente Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelys Sánchez, por sí y por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida Ángela María Abreu Pereira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida Ángela María Abreu Pereira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por la señora Ángela María Abreu Pereira, contra la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de junio de 2013, la ordenanza civil núm. 514-13-00212, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** MODIFICA la astreinte dispuesto en la ordenanza No. 514-12-00212, de fecha 11 de diciembre de 2012 y la LIQUIDA DE MANERA DEFINITIVA, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a cargo de ORANGE DOMINICANA, S. A., y a favor de la señora ÁNGELA MARÍA ABREU FERREIRA (sic); **SEGUNDO:** CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S. A.; al pago de las costas a favor de los LICDOS. AMARIS ROSARIO GARCÍA, MANUEL ESPINAL CABRERA Y MARILYN TACTUK FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzad”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Ángela María Abreu Pereira, mediante acto núm. 813/2013, de fecha 2 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás De la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 238/2013, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Abel Emilio Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda sala Civil y Comercial del Juzgad de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00346/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por la señora ÁNGELA MARÍA ABREU FERREIRA (sic), e incidental por ORANGE DOMINICANA, S. A., representa por su Presidente el señor JEAN-MICHEL GARROUTEIGT, contra la ordenanza civil No. 514-13-00212, de fecha Catorce (14) del mes de Junio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recurso y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer**

Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y la regla de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos y por tanto confirmó la decisión dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se liquidó de manera definitiva el astreinte impuesto a la parte hoy recurrente en casación Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), en

la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ángela María Abreu Pereira, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 00346/2014, dictada el 11 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.